



NEUQUEN, 10 de Octubre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**L. L. M. F. C/ L. A. R. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES**" (JNQFA3 66303/2014), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y,

CONSIDERANDO:

I.- Vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio deducido por el demandado contra la resolución de fecha 4 de mayo de 2017 (fs. 216 y vta.), por la que imponiéndole las costas del incidente, mantiene la cuota alimentaria fijada en autos a favor de la hija extendiéndola hasta la edad de 25 años y/o finalización de sus estudios terciarios/universitarios.

Denuncia que el traslado de dicha petición no fue cursada al nuevo abogado patrocinante que designara, y que dicha omisión conlleva a la nulidad de lo actuado, toda vez, que se le ha impedido ejercer del derecho de defensa.

Argumenta que el fin que justifica la nulidad es siempre la garantía del debido proceso, siendo los presupuestos válidos para su procedencia que el nulidicente no haya originado ni convalidado el acto irregular, y que a su vez, tenga un interés legítimo lesionado.

Corrido el traslado pertinente, contesta la actora a fs. 223, señalando que evidentemente ha habido un error involuntario en la notificación electrónica ordenada, y haber actuado de buena fe, de acuerdo con las normas procesales vigentes; pide se mantenga el dictado de sentencia interlocutoria con imposición en costas.



II.- Analizadas las actuaciones resulta que el día 22.09.2016 el alimentante interviene con nuevo patrocinio de la Dra. ... (fs. 196/197) oportunidad en que el juzgado lo tiene por presentado constituyendo domicilio procesal y electrónico (fs. 198).

Que a fs. 209, invocando el art. 633 del Código Civil y Comercial, la alimentada solicita la extensión de la cuota alimentaria a fin de poder continuar con sus estudios terciarios estando próxima a cumplir 21 años; ordenado el traslado del planteo con fecha 20.03.2017, es notificado en el domicilio electrónico del anterior letrado de la contraparte, el Dr. ... NQ... (fs. 214).

Que por auto del 27.04.2017 (fs. 215) se tuvo por vencido el plazo para contestar y se pasan los autos a resolver, sin que fuera objeto de recurso, dictándose a continuación la resolución que hizo lugar a la petición, que si resulta apelada.

Que el recurso contra la sentencia no habrá de prosperar considerando que en el memorial se cuestiona y denuncian defectos de actos procesales anteriores al dictado de aquella, como es el vinculado a la notificación del traslado del planteo, mientras que, conforme lo previsto en el art. 253 del CPCC, la apelación comprensiva de la nulidad está reservada para subsanar vicios que afecten a la decisión en sí misma, quedando excluidos los errores de procedimiento o in procedendo, cuya impugnación corresponde a otro mecanismo, el incidente de nulidad regulado en los arts. 175, 170 s.s. y ccdtes del CPCyC.

Que no seguido el trámite previsto, dado el carácter de relativas y convalidables que ostentan las nulidades procesales, al no introducirse agravio alguno respecto al pronunciamiento, procede rechazar el planteo nulificadorio.



III.- Costas al recurrente en su calidad de vencido (art. 68 y 69 del CPCyC), debiéndose regular honorarios conforme lo previsto en el art. 15 de la L.A. vigente (30% al letrado de la actora y 25% al del demandado).

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo de nulidad incoado por la demandada a fs. 217/218.

2.- Imponer las costas de Alzada al recurrente en su calidad de vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% al letrado de la actora y el 25% al del demandado, de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO